

CONTRATO de arrendamiento de Arrendamiento para casa habitación
de la casa No: 325 de Sierra Nevada, Lomas de Chapultepec, México D. F.
que celebran, por una parte el señor Rodolfo Elías Calles como pro-
pietario o arrendador, por otra parte el señor Max Gómez como
inquilino o arrendatario, y por una tercera parte, el señor Jesús Grovas como
fiador del inquilino, que en lo sucesivo y en este contrato serán designados con el carácter con que intervienen, y que suje-
tan a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.—El inquilino pagará al arrendador o a quien sus derechos represente, el primer día hábil de cada mes, la
cantidad de: \$ 260.00 (DOSCIENTOS SESENTA PESOS) por el arrendamiento men-
sual de la localidad mencionada arriba, que se cubrirá en Moneda Nacional, con toda puntualidad, por meses adelantados, en
el domicilio del arrendador, o de quien sus derechos represente, de acuerdo con lo que previenen los Art. 2425, Frac. I y 2427
del Código Civil.

SEGUNDA.—El término del arrendamiento es POR UN AÑO FORZOSO

TERCERA.—A partir del término señalado en la cláusula anterior, la duración del arrendamiento será voluntaria, y en
este caso, los dos primeros contratantes lo pueden dar por concluido a su arbitrio. Cuando el arrendador lo dé por concluido,
notificará al inquilino que desocupe dentro de treinta días, a contar de la fecha en que le haga la notificación; en cuyo caso,
el inquilino renuncia al plazo de dos meses y a lo dispuesto por el Art. 2478 del C. C., y no pagará sino lo que deba hasta el
día que desocupe. Si el inquilino es quien decide desocupar la habitación, notificará al arrendador, por escrito, con treinta
días de anticipación, que comenzarán a contarse desde la fecha en que el arrendador reciba dicha notificación. El inquilino, en es-
te caso, pagará íntegro el mes en que desocupe y quedará obligado a mostrar el interior de la habitación a las personas que pre-
tendan verla, como lo ordena el Art. 2479 del C. C., desde la fecha de la notificación hasta el día que desocupe la habitación arren-
dada.

CUARTA.—Conviene expresamente el inquilino en pagar una RENTA DEL DOBLE DE LA CANTIDAD estipulada en la
cláusula primera de este contrato, a partir de los treinta días posteriores a la notificación de desocupación, hecha por el arren-
dador, conforme a la cláusula que antecede, y en continuar pagando dicha DOBLE RENTA por todo el tiempo que dure la ocu-
pación de la habitación arrendada.

QUINTA.—El local arrendado se destinará exclusivamente para casa habitación
y el inquilino no podrá (ni siquiera en parte) subarrendarlo o cederlo. (Arts. 2425 Frac. III y 2480 del C. C.)

SEXTA.—Por ningún concepto podrá el inquilino hacer obras o variar la forma de la habitación arrendada, siendo respon-
sable de todos los daños y perjuicios que se hayan ocasionado en el local arrendado y quedando obligado a indemnizar por ellos
al arrendador. (Arts. 2425 Frac. II, 2441 y 2444 del C. C.)

SEPTIMA.—El inquilino expresamente conviene en que recibe la localidad arrendada con todas las instalaciones completas y en
perfecto estado de funcionamiento, lo mismo que las puertas y ventanas con todos sus herrajes, chapas, vidrios, etc. Al des-
ocupar la habitación, por cualquier motivo, el inquilino deberá entregarla en el mismo estado en que la recibió, con el sólo dete-
rioro natural del uso normal y moderado, y con todos sus servicios al corriente. El inquilino conservará aseado el baño y la co-
cina, y al corriente todas sus instalaciones. Cualquiera reparación o compostura en la localidad o en sus instalaciones, será por
cuenta exclusiva del inquilino. (Art. 2444 del C. C.)

OCTAVA.—El inquilino por ningún motivo podrá tener dentro de la localidad arrendada, pájaros, gatos, perros o cualque-
ra otra clase de animales. El inquilino no podrá hacer uso de los patios, corredores, pasillos de entrada, escaleras, halls y azo-
teas, sino únicamente para el tránsito o para el servicio normal e indispensable de la localidad arrendada. El inquilino no podrá
tener en la localidad arrendada substancias peligrosas, corrosivas inflamables, ni más muebles u objetos que los que sean neces-
arios para habitar el departamento arrendado.

NOVENA.—El inquilino no podrá retener la renta en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, y aunque el arrendador reciba
la renta en fecha distinta de la estipulada o admita abonos por cuenta de la misma, no se entenderá novado este contrato, ni en
cuanto a sus términos, ni en cuanto a la forma de pago.

DECIMA.—Conviene expresamente el inquilino o arrendatario en que, por falta de pago de una sola renta o por violación
de cualquiera de las cláusulas de este contrato, podrá el arrendador, solicitar la desocupación de la localidad arrendada, rescindién-
dose el presente contrato, para cuyo efecto renuncia el inquilino al plazo de dos meses que le concede el artículo 489 del C. de
Procedimientos Civiles. Conviene asimismo el inquilino en que, en caso de desahucio, como lo ordena el artículo 448 del mismo
Código, se le embarguen bienes muebles u objetos de los que introduzca en el departamento arrendado, los cuales declara que son
de su exclusiva propiedad y que los entregará a la persona que nombre como depositario el arrendador, sin que por esto tenga
que otorgar fianza alguna. El inquilino señala como domicilio para cualquier procedimiento legal proveniente de este contrato, el
mismo departamento arrendado, renunciando cualquiera otro que tenga o llegue a tener en el futuro.

DECIMA PRIMERA.—Para seguridad en el cumplimiento de todo lo estipulado en el presente contrato por parte del in-
quilino, lo firma solidariamente con él, su fiador, quien se constituye con ese carácter y por tanto como principal y liso pagador
de todas y cada una de las obligaciones contraídas por su fiado, el inquilino o arrendatario. El fiador renuncia los beneficios de
orden y exclusión y las demás disposiciones consignadas en los Arts. 2812, 2813, 2814, 2815, 2820, 2826, 2846, 2848, y demás relativos
del C. C., y acepta por sí las renunciaciones que en este contrato hace el inquilino. Las responsabilidades que contrae el fiador no ce-
sarán sino hasta que el arrendador se dé por recibido de la localidad arrendada y de todo cuanto se le deba por concepto de es-
te contrato, aún cuando el arrendamiento dure más tiempo del fijado en la cláusula segunda, ya que en este caso, el término
será voluntario como lo establece la cláusula tercera.

DECIMA SEGUNDA.—Si el inquilino estableciere en la localidad alguno de los negocios enumerados en el Art. 137 de la
Ley de Hacienda vigente, quedará obligado a hacer su instalación directa de agua potable y pagará por su cuenta la cuota corres-
pondiente, ya que la Ley sólo obliga al arrendador a proporcionar agua para usos domésticos.

Este contrato se extiende por duplicado, adhiriéndose las matrices de los timbres al original y los talones al duplicado, ma-
nifestando los contratantes que quedan debidamente enterados de todas y cada una de las cláusulas en él contenidas, las cuales
ratifican para todos los efectos legales.

México, D. F. Marzo 10, de 1941

El arrendador o propietario.

Rodolfo Elías Calles

El fiador.

Jesús Grovas

Domicilio del fiador:

El inquilino o arrendatario.

Max Gómez

CONTRATO de arrendamiento de la casa habitación
de la casa No. 329 de las Calles de Sierra Nevada.- Lomas de Chapultepec
que celebran, por una parte el señor Andrés Piccini como pro-
pietario o arrendador, por otra parte el señor Rodolfo Elías Calles como
inquilino o arrendatario, y por una tercera parte, el señor como
fiador del inquilino, que en lo sucesivo y en este contrato serán designados con el carácter con que intervienen, y que suje-
tan a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.—El inquilino pagará al arrendador o a quien sus derechos represente, el primer día hábil de cada mes, la
cantidad de: \$ 260.00 (DOSCIENTOS SESENTA PESOS) por el arrendamiento men-
sual de la localidad mencionada arriba, que se cubrirá en Moneda Nacional, con toda puntualidad, por meses adelantados, en
el domicilio del arrendador, o de quien sus derechos represente, de acuerdo con lo que previenen los Art. 2425, Frac. I y 2427
del Código Civil.

SEGUNDA.—El término del arrendamiento es UN AÑO FORZOSO

TERCERA.—A partir del término señalado en la cláusula anterior, la duración del arrendamiento será voluntaria, y en
este caso, los dos primeros contratantes lo pueden dar por concluido a su arbitrio. Cuando el arrendador lo dé por concluido,
notificará al inquilino que desocupe dentro de treinta días, a contar de la fecha en que le haga la notificación; en cuyo caso,
el inquilino renuncia al plazo de dos meses y a lo dispuesto por el Art. 2478 del C. C., y no pagará sino lo que deba hasta el
día que desocupe. Si el inquilino es quien decide desocupar la habitación, notificará al arrendador, por escrito, con treinta
días de anticipación, que comenzarán a contarse desde la fecha en que el arrendador reciba dicha notificación. El inquilino, en es-
te caso, pagará íntegro el mes en que desocupe y quedará obligado a mostrar el interior de la habitación a las personas que pre-
tendan verla, como lo ordena el Art. 2479 del C. C., desde la fecha de la notificación hasta el día que desocupe la habitación arren-
dada.

CUARTA.—Conviene expresamente el inquilino en pagar una RENTA DEL DOBLE DE LA CANTIDAD estipulada en la
cláusula primera de este contrato, a partir de los treinta días posteriores a la notificación de desocupación, hecha por el arren-
dador, conforme a la cláusula que antecede, y en continuar pagando dicha DOBLE RENTA por todo el tiempo que dure la ocu-
pación de la habitación arrendada.

QUINTA.—El local arrendado se destinará exclusivamente para CASA HABITACION
y el inquilino no podrá (ni siquiera en parte) subarrendarlo o cederlo. (Arts. 2425 Frac. III y 2480 del C. C.)

SEXTA.—Por ningún concepto podrá el inquilino hacer obras o variar la forma de la habitación arrendada, siendo respon-
sable de todos los daños y perjuicios que se hayan ocasionado en el local arrendado y quedando obligado a indemnizar por ellos
al arrendador. (Arts. 2425 Frac. II, 2441 y 2444 del C. C.)

SEPTIMA.—El inquilino expresamente conviene en que recibe la localidad arrendada con todas las instalaciones completas y en
perfecto estado de funcionamiento, lo mismo que las puertas y ventanas con todos sus herrajes, chapas, vidrios, etc. Al des-
ocupar la habitación, por cualquier motivo, el inquilino deberá entregarla en el mismo estado en que la recibió, con el sólo de-
terioro natural del uso normal y moderado, y con todos sus servicios al corriente. El inquilino conservará aseado el baño y la co-
cina, y al corriente todas sus instalaciones. Cualquiera reparación o compostura en la localidad o en sus instalaciones, será por
cuenta exclusiva del inquilino. (Art. 2444 del C. C.)

OCTAVA.—El inquilino por ningún motivo podrá tener dentro de la localidad arrendada, pájaros, gatos, perros o cualque-
ra otra clase de animales. El inquilino no podrá hacer uso de los patios, corredores, pasillos de entrada, escaleras, halls y azo-
teas, sino únicamente para el tránsito o para el servicio normal e indispensable de la localidad arrendada. El inquilino no podrá
tener en la localidad arrendada substancias peligrosas, corrosivas inflamables, ni más muebles u objetos que los que sean neces-
arios para habitar el departamento arrendado.

NOVENA.—El inquilino no podrá retener la renta en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, y aunque el arrendador reciba
la renta en fecha distinta de la estipulada o admita abonos por cuenta de la misma, no se entenderá novado este contrato, ni en
cuanto a sus términos, ni en cuanto a la forma de pago.

DECIMA.—Conviene expresamente el inquilino o arrendatario en que, por falta de pago de una sola renta o por violación
de cualquiera de las cláusulas de este contrato, podrá el arrendador, solicitar la desocupación de la localidad arrendada, rescindién-
dose el presente contrato, para cuyo efecto renuncia el inquilino al plazo de dos meses que le concede el artículo 489 del C. de
Procedimientos Civiles. Conviene asimismo el inquilino en que, en caso de desahucio, como lo ordena el artículo 448 del mismo
Código, se le embarguen bienes muebles u objetos de los que introduzca en el departamento arrendado, los cuales declara que son
de su exclusiva propiedad y que los entregará a la persona que nombre como depositario el arrendador, sin que por esto tenga
que otorgar fianza alguna. El inquilino señala como domicilio para cualquier procedimiento legal proveniente de este contrato, el
mismo departamento arrendado, renunciando cualquiera otro que tenga o llegare a tener en el futuro.

DECIMA PRIMERA.—Para seguridad en el cumplimiento de todo lo estipulado en el presente contrato por parte del in-
quilino, lo firma solidariamente con él, su fiador, quien se constituye con ese carácter y por tanto como principal y liso pagador
de todas y cada una de las obligaciones contraídas por su fiado, el inquilino o arrendatario. El fiador renuncia los beneficios de
orden y exclusión y las demás disposiciones consignadas en los Arts. 2812, 2813, 2814, 2815, 2820, 2826, 2846, 2848, y demás relativos
del C. C., y acepta por sí las renunciaciones que en este contrato hace el inquilino. Las responsabilidades que contrae el fiador no ce-
sarán sino hasta que el arrendador se dé por recibido de la localidad arrendada y de todo cuanto se le deba por concepto de es-
te contrato, aún cuando el arrendamiento dure más tiempo del fijado en la cláusula segunda, ya que en este caso, el término
será voluntario como lo establece la cláusula tercera.

DECIMA SEGUNDA.—Si el inquilino estableciere en la localidad alguno de los negocios enumerados en el Art. 137 de la
Ley de Hacienda vigente, quedará obligado a hacer su instalación directa de agua potable y pagará por su cuenta la cuota corres-
pondiente, ya que la Ley sólo obliga al arrendador a proporcionar agua para usos domésticos.

Este contrato se extiende por duplicado, adhiriéndose las matrices de los timbres al original y los talones al duplicado, ma-
nifestando los contratantes que quedan debidamente enterados de todas y cada una de las cláusulas en él contenidas, las cuales
ratifican para todos los efectos legales.

México, D. F. Marzo 10. de 1941

El arrendador o propietario.

Rodolfo Elías Calles

El inquilino o arrendatario.

Andrés Piccini

El fiador.

Domicilio del fiador:

Caturina 20
San Angel

MANIFESTACION DE ARRENDAMIENTOS

Boleta Núm. 12544

Nombre del propietario Rodolfo Elías Calles
 Domicilio Sierra Nevada 319 .- Lomas de Chapultepec
 Ubicación del predio Sierra Nevada Nos. 315, 319, 325 y 329.
 Renta sobre la que actualmente cubre sus impuestos \$ 640.00
 Rentas totales en la actualidad \$ 780.00

C. Tesorero del Distrito Federal.
 Presente.

El que suscribe, con domicilio en Sierra Nevada No. 319
 manifiesta bajo protesta de decir verdad y de conformidad con lo preveni-
 do en el art. 2o. transitorio del Decreto de 5 de abril de 1941, que re-
 forma la Ley de Hacienda, que los arrendamientos de la casa arriba citada
 son como sigue:

Detalle de Localidades	INQUILINO	Fecha del Contrato	Renta según Contrato	Renta Estimada
No. 315	James Fuller Todd	Abr. 1o/941	260.00	160.00
" 319	Rodolfo Elías Calles	-----	-----	160.00
" 325	Max Gómez	Mzo. 1o/941	260.00	160.00
" 329	Andrés Piccini	" " "	260.00	160.00



México, D. F., a 10 de Junio de 1941

(Firma)
 (Firma)

- NOTAS:
- En caso de que alguna localidad sea ocupada por su propietario, familiares o portería, debe hacerse la estimación correspondiente en la columna respectiva.
 - Cuando un local esté vacío, debe manifestarse la renta anterior y si nunca ha sido alquilado se anotará renta estimativa que regirá provisionalmente entretanto se manifiesta el alquiler.
 - Para no incurrir en las sanciones establecidas por la ley arriba citada deben proporcionarse datos exactos.

CONTRATO de arrendamiento de **CASA HABITACION**
de la casa No. **325** de **Avenida Sierra Nevada, Lomas de Chapultepec.**
que celebran, por una parte **el** señor **Plutarco Elías Calles** como pro-
pietario o arrendador, por otra parte **el** señor **Max Gómez** como
inquilino o arrendatario, y por una tercera parte, **el** señor **Jesús Grovas** como
fiador del inquilino, que en lo sucesivo y en este contrato serán designados con el carácter con que intervienen, y que suje-
tan a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.—El inquilino pagará al arrendador o a quien sus derechos represente, el primer día hábil de cada mes, la
cantidad de: \$ **260.00 (DOSCIENTOS SESENTA PESOS)** por el arrendamiento men-
sual de la localidad mencionada arriba, que se cubrirá en Moneda Nacional, con toda puntualidad, por meses adelantados, en
el domicilio del arrendador, o de quien sus derechos represente, de acuerdo con lo que previenen los Art. 2425, Frac. I y 2427
del Código Civil.

SEGUNDA.—El término del arrendamiento es **UN AÑO FORZOSO**

TERCERA.—A partir del término señalado en la cláusula anterior, la duración del arrendamiento será voluntaria, y en
este caso, los dos primeros contratantes lo pueden dar por concluido a su arbitrio. Cuando el arrendador lo dé por concluido,
notificará al inquilino que desocupe dentro de treinta días, a contar de la fecha en que le haga la notificación; en cuyo caso,
el inquilino renuncia al plazo de dos meses y a lo dispuesto por el Art. 2478 del C. C., y no pagará sino lo que deba hasta el
día que desocupe. Si el inquilino es quien decide desocupar la habitación, notificará al arrendador, por escrito, con treinta
días de anticipación, que comenzarán a contarse desde la fecha en que el arrendador reciba dicha notificación. El inquilino, en es-
te caso, pagará íntegro el mes en que desocupe y quedará obligado a mostrar el interior de la habitación a las personas que pre-
tendan verla, como lo ordena el Art. 2479 del C. C., desde la fecha de la notificación hasta el día que desocupe la habitación arren-
dada.

CUARTA.—Conviene expresamente el inquilino en pagar una RENTA DEL DOBLE DE LA CANTIDAD estipulada en la
cláusula primera de este contrato, a partir de los treinta días posteriores a la notificación de desocupación, hecha por el arren-
dador, conforme a la cláusula que antecede, y en continuar pagando dicha DOBLE RENTA por todo el tiempo que dure la ocu-
pación de la habitación arrendada.

QUINTA.—El local arrendado se destinará exclusivamente para **CASA HABITACION**
y el inquilino no podrá (ni siquiera en parte) subarrendarlo o cederlo. (Arts. 2425 Frac. III y 2480 del C. C.)

SEXTA.—Por ningún concepto podrá el inquilino hacer obras o variar la forma de la habitación arrendada, siendo respon-
sable de todos los daños y perjuicios que se hayan ocasionado en el local arrendado y quedando obligado a indemnizar por ellos
al arrendador. (Arts. 2425 Frac. II, 2441 y 2444 del C. C.)

SEPTIMA.—El inquilino expresamente conviene en que recibe la localidad arrendada con todas las instalaciones completas y en
perfecto estado de funcionamiento, lo mismo que las puertas y ventanas con todos sus herrajes, chapas, vidrios, etc. Al des-
ocupar la habitación, por cualquier motivo, el inquilino deberá entregarla en el mismo estado en que la recibió, con el sólo deter-
ioro natural del uso normal y moderado, y con todos sus servicios al corriente. El inquilino conservará aseado el baño y la co-
cina, y al corriente todas sus instalaciones. Cualquiera reparación o compostura en la localidad o en sus instalaciones, será por
cuenta exclusiva del inquilino. (Art. 2444 del C. C.)

OCTAVA.—El inquilino por ningún motivo podrá tener dentro de la localidad arrendada, pájaros, gatos, perros o cualque-
ra otra clase de animales. El inquilino no podrá hacer uso de los patios, corredores, pasillos de entrada, escaleras, halls y azo-
teas, sino únicamente para el tránsito o para el servicio normal e indispensable de la localidad arrendada. El inquilino no podrá
tener en la localidad arrendada substancias peligrosas, corrosivas inflamables, ni más muebles u objetos que los que sean neces-
arios para habitar el departamento arrendado.

NOVENA.—El inquilino no podrá retener la renta en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, y aunque el arrendador reciba
la renta en fecha distinta de la estipulada o admita abonos por cuenta de la misma, no se entenderá novado este contrato, ni en
cuanto a sus términos, ni en cuanto a la forma de pago.

DECIMA.—Conviene expresamente el inquilino o arrendatario en que, por falta de pago de una sola renta o por violación
de cualquiera de las cláusulas de este contrato, podrá el arrendador, solicitar la desocupación de la localidad arrendada, rescindién-
dose el presente contrato, para cuyo efecto renuncia el inquilino al plazo de dos meses que le concede el artículo 489 del C. de
Procedimientos Civiles. Conviene asimismo el inquilino en que, en caso de desahucio, como lo ordena el artículo 448 del mismo
Código, se le embarguen bienes muebles u objetos de los que introduzca en el departamento arrendado, los cuales declara que son
de su exclusiva propiedad y que los entregará a la persona que nombre como depositario el arrendador, sin que por esto tenga
que otorgar fianza alguna. El inquilino señala como domicilio para cualquier procedimiento legal proveniente de este contrato, el
mismo departamento arrendado, renunciando cualquiera otro que tenga o llegare a tener en el futuro.

DECIMA PRIMERA.—Para seguridad en el cumplimiento de todo lo estipulado en el presente contrato por parte del in-
quilino, lo firma solidariamente con él, su fiador, quien se constituye con ese carácter y por tanto como principal y liso pagador
de todas y cada una de las obligaciones contraídas por su fiado, el inquilino o arrendatario. El fiador renuncia los beneficios de
orden y exclusión y las demás disposiciones consignadas en los Arts. 2812, 2813, 2814, 2815, 2820, 2826, 2846, 2848, y demás relativos
del C. C., y acepta por sí las renunciaciones que en este contrato hace el inquilino. Las responsabilidades que contrae el fiador no ce-
sarán sino hasta que el arrendador se dé por recibido de la localidad arrendada y de todo cuanto se le deba por concepto de es-
te contrato, aún cuando el arrendamiento dure más tiempo del fijado en la cláusula segunda, ya que en este caso, el término
será voluntario como lo establece la cláusula tercera.

DECIMA SEGUNDA.—Si el inquilino estableciere en la localidad alguno de los negocios enumerados en el Art. 137 de la
Ley de Hacienda vigente, quedará obligado a hacer su instalación directa de agua potable y pagará por su cuenta la cuota corres-
pondiente, ya que la Ley sólo obliga al arrendador a proporcionar agua para usos domésticos.

Este contrato se extiende por duplicado, adhiriéndose las matrices de los timbres al original y los talones al duplicado, ma-
nifestando los contratantes que quedan debidamente enterados de todas y cada una de las cláusulas en él contenidas, las cuales
ratifican para todos los efectos legales.

México, D. F. **Marzo 10. de 1942.**

El arrendador o propietario.

P. Elías Calles

El inquilino o arrendatario.

Max Gómez

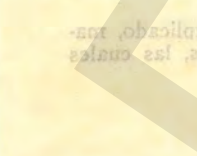
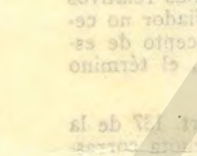
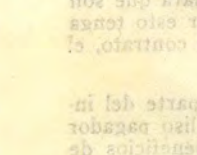
El fiador.

Jesús Grovas

Domicilio del fiador:

CONTRATO de arrendamiento de CASA HABITACION de la casa No. 325 de Avenida Sierra Nevada, Lomas de Chapultepec. el señor P. Elías Célles Max Gómez el señor Jesús Groves

CLAUSULA ADICIONAL.- Si la Compañia Radio Pictures de México pide al Sr. Max Gómez su traslado a otro sitio fuera de la - Ciudad de México, se dará por terminado este contrato, dando un aviso previo de treinta días.



El inquilino o arrendatario.

Max Gómez

El fiador.

Jesús Groves

El arrendador o propietario.

P. Elías Célles

Marzo 10. de 1942.

Donde se firmó.

5

CONTRATO de arrendamiento de CASA HABITACION
de la casa No. 329 de Avenida Sierra Nevada.- Lomas de Chapultepec.
que celebran, por una parte el señor Andrés Piccini como pro-
pietario o arrendador, por otra parte el señor Plutarco Elías Calles como
inquilino o arrendatario, y por una tercera parte, señor como
fiador del inquilino, que en lo sucesivo y en este contrato serán designados con el carácter con que intervienen, y que suje-
tan a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.—El inquilino pagará al arrendador o a quien sus derechos represente, el primer día hábil de cada mes, la
cantidad de: \$ 260.00 (DOSCIENTOS SESENTA PESOS) por el arrendamiento men-
sual de la localidad mencionada arriba, que se cubrirá en Moneda Nacional, con toda puntualidad, por meses adelantados, en
el domicilio del arrendador, o de quien sus derechos represente, de acuerdo con lo que previenen los Art. 2425, Frac. I y 2427
del Código Civil.

SEGUNDA.—El término del arrendamiento es UN AÑO FORZOSO

TERCERA.—A partir del término señalado en la cláusula anterior, la duración del arrendamiento será voluntaria, y en
este caso, los dos primeros contratantes lo pueden dar por concluido a su arbitrio. Cuando el arrendador lo dé por concluido,
notificará al inquilino que desocupe dentro de treinta días, a contar de la fecha en que le haga la notificación; en cuyo caso,
el inquilino renuncia al plazo de dos meses y a lo dispuesto por el Art. 2478 del C. C., y no pagará sino lo que deba hasta el
día que desocupe. Si el inquilino es quien decide desocupar la habitación, notificará al arrendador, por escrito, con treinta
días de anticipación, que comenzarán a contarse desde la fecha en que el arrendador reciba dicha notificación. El inquilino, en es-
te caso, pagará íntegro el mes en que desocupe y quedará obligado a mostrar el interior de la habitación a las personas que pre-
tendan verla, como lo ordena el Art. 2479 del C. C., desde la fecha de la notificación hasta el día que desocupe la habitación arren-
dada.

CUARTA.—Conviene expresamente el inquilino en pagar una RENTA DEL DOBLE DE LA CANTIDAD estipulada en la
cláusula primera de este contrato, a partir de los treinta días posteriores a la notificación de desocupación, hecha por el arren-
dador, conforme a la cláusula que antecede, y en continuar pagando dicha DOBLE RENTA por todo el tiempo que dure la ocu-
pación de la habitación arrendada.

QUINTA.—El local arrendado se destinará exclusivamente para CASA HABITACION
y el inquilino no podrá (ni siquiera en parte) subarrendarlo o cederlo. (Arts. 2425 Frac. III y 2480 del C. C.)

SEXTA.—Por ningún concepto podrá el inquilino hacer obras o variar la forma de la habitación arrendada, siendo respon-
sable de todos los daños y perjuicios que se hayan ocasionado en el local arrendado y quedando obligado a indemnizar por ellos
al arrendador. (Arts. 2425 Frac. II, 2441 y 2444 del C. C.)

SEPTIMA.—El inquilino expresamente conviene en que recibe la localidad arrendada con todas las instalaciones completas y en
perfecto estado de funcionamiento, lo mismo que las puertas y ventanas con todos sus herrajes, chapas, vidrios, etc. Al des-
ocupar la habitación, por cualquier motivo, el inquilino deberá entregarla en el mismo estado en que la recibió, con el sólo deter-
ioro natural del uso normal y moderado, y con todos sus servicios al corriente. El inquilino conservará aseado el baño y la co-
cina, y al corriente todas sus instalaciones. Cualquiera reparación o compostura en la localidad o en sus instalaciones, será por
cuenta exclusiva del inquilino. (Art. 2444 del C. C.)

OCTAVA.—El inquilino por ningún motivo podrá tener dentro de la localidad arrendada, pájaros, gatos, perros o cualquie-
ra otra clase de animales. El inquilino no podrá hacer uso de los patios, corredores, pasillos de entrada, escaleras, halls y azo-
teas, sino únicamente para el tránsito o para el servicio normal e indispensable de la localidad arrendada. El inquilino no podrá
tener en la localidad arrendada substancias peligrosas, corrosivas inflamables, ni más muebles u objetos que los que sean necesá-
rios para habitar el departamento arrendado.

NOVENA.—El inquilino no podrá retener la renta en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, y aunque el arrendador reciba
la renta en fecha distinta de la estipulada o admita abonos por cuenta de la misma, no se entenderá novado este contrato, ni en
cuanto a sus términos, ni en cuanto a la forma de pago.

DECIMA.—Conviene expresamente el inquilino o arrendatario en que, por falta de pago de una sola renta o por violación
de cualquiera de las cláusulas de este contrato, podrá el arrendador, solicitar la desocupación de la localidad arrendada, rescindién-
dose el presente contrato, para cuyo efecto renuncia el inquilino al plazo de dos meses que le concede el artículo 489 del C. de
Procedimientos Civiles. Conviene asimismo el inquilino en que, en caso de desahucio, como lo ordena el artículo 448 del mismo
Código, se le embarguen bienes muebles u objetos de los que introduzca en el departamento arrendado, los cuales declara que son
de su exclusiva propiedad y que los entregará a la persona que nombre como depositario el arrendador, sin que por esto tenga
que otorgar fianza alguna. El inquilino señala como domicilio para cualquier procedimiento legal proveniente de este contrato, el
mismo departamento arrendado, renunciando cualquiera otro que tenga o llegare a tener en el futuro.

DECIMA PRIMERA.—Para seguridad en el cumplimiento de todo lo estipulado en el presente contrato por parte del in-
quilino, lo firma solidariamente con él, su fiador, quien se constituye con ese carácter y por tanto como principal y liso pagador
de todas y cada una de las obligaciones contraídas por su fiado, el inquilino o arrendatario. El fiador renuncia los beneficios de
orden y exclusión y las demás disposiciones consignadas en los Arts. 2812, 2813, 2814, 2815, 2820, 2826, 2846, 2848, y demás relativos
del C. C., y acepta por sí las renunciaciones que en este contrato hace el inquilino. Las responsabilidades que contrae el fiador no ce-
sarán sino hasta que el arrendador se dé por recibido de la localidad arrendada y de todo cuanto se le deba por concepto de es-
te contrato, aún cuando el arrendamiento dure más tiempo del fijado en la cláusula segunda, ya que en este caso, el término
será voluntario como lo establece la cláusula tercera.

DECIMA SEGUNDA.—Si el inquilino estableciere en la localidad alguno de los negocios enumerados en el Art. 137 de la
Ley de Hacienda vigente, quedará obligado a hacer su instalación directa de agua potable y pagará por su cuenta la cuota corres-
pondiente, ya que la Ley sólo obliga al arrendador a proporcionar agua para usos domésticos.

Este contrato se extiende por duplicado, adhiriéndose las matrices de los timbres al original y los talones al duplicado, ma-
nifestando los contratantes que quedan debidamente enterados de todas y cada una de las cláusulas en él contenidas, las cuales
ratifican para todos los efectos legales.

México, D. F. Marzo 10. de 1942.

El arrendador o propietario.

P. Elías Calles
P. Elías Calles

El fiador.

El inquilino o arrendatario.

Andrés Piccini
Andrés Piccini

Domicilio del fiador:

la casa No. 325 de la Avenida
Sierra Nevada.- Colonia Lomas de Chapultepec,
que celebran, como arrendador, Plutarco Elías Calles
y, como inquilino, Antonio E. Marcos
y que se registrá por las condiciones siguientes:

I.—El inquilino pagará la renta mensual de \$260.00 (DOSCIENTOS
SESENTA PESOS)

en moneda del cuño corriente mexicano y por mensualidades adelantadas que co-
menzarán a correr desde la fecha de este contrato.

II.—El término del arrendamiento será. UN AÑO FORZOSO

III.—Si, al terminar el plazo fijado en la cláusula anterior, continúa el in-
quilino ocupando la localidad, a partir de entonces la duración del arrendamiento
será voluntaria y, por lo tanto, cualquiera de los contratantes lo puede dar por
concluido a su arbitrio. Cuando el arrendador lo dé por terminado notificará al in-
quilino que desocupe dentro del plazo de.....días a contar de la fecha en que
le haga la notificación; en el cual caso no pagará el inquilino sino lo que esté de-
biendo al desocupar, lo que deberá hacer dentro del plazo señalado, para el cual
efecto renuncia al de dos meses que concede el art. 2478 del Código Civil. Si el
inquilino es quien decide desocupar la localidad, lo notificará al arrendador por
escrito con días de anticipación, que comenzarán a contarse a partir de la
fecha en que el arrendador reciba dicha notificación, quedando éste facultado pa-
ra anunciar desde luego el alquiler de la localidad y ponerle cédulas.

IV.—Toda mensualidad será pagada íntegra, aun cuando el inquilino sólo
ocupe la localidad parte del mes.

V.—Aunque el arrendador reciba las rentas en fecha distinta de la estipu-
lada, o admita abonos por cuenta de las mismas, no se entenderá novado este
contrato, ni en cuanto a los términos, ni en cuanto a la forma de pago.

VI.—La localidad se destinará exclusivamente para. Casa habitación

y si el inquilino hace otro uso distinto de ella, éste será motivo suficiente para
obligarlo a que la desocupe, aun cuando todavía esté corriendo el plazo fijado en
la cláusula II de este contrato.

VII.—No podrá el inquilino, sin consentimiento del arrendador dado por
escrito, ceder o subarrendar la localidad, o parte de la misma.

VIII.—Tampoco podrá el inquilino, sin consentimiento del arrendador da-
do por escrito, hacer obras en la localidad, y todas las que hiciere, sean de la clase
que fueren, quedarán a beneficio de la finca. De una manera expresa queda con-
venido que se reputarán como obras de las que deben quedar a beneficio de la casa,
las instalaciones que el inquilino hiciere para alumbrado y calefacción eléctricos.
En caso de que el inquilino falte al cumplimiento de esta cláusula, será responsa-
ble de los daños y perjuicios que se causen y deberá devolver la localidad en el es-
tado en que la haya recibido.

IX.—No podrá el inquilino retener la renta en ningún caso, ni bajo ningún
título, ni judicial, ni extrajudicialmente, ni por falta de composturas o reparacio-
nes que el arrendador dejase de hacer, sino que pagará íntegramente la renta en
la fecha estipulada para el cual efecto renuncia los beneficios que le conceden los
artículos 2412, 2413, 2414 y 2490 del Código Civil.

X.—El inquilino recibe la localidad aseada, con sus pisos en buen estado,
las puertas y las vidrieras con su herraje y, todo lo demás, de acuerdo con el in-
ventario que aparece al final de este contrato; todo lo cual devolverá al terminarse
el arrendamiento, con el deterioro natural del uso, siendo por su cuenta los gas-
tos de reparación, y se obliga a indemnizar al arrendador de cualquier deterioro
posterior que apareciere en la localidad arrendada causado por su culpa o negli-
gencia. El inquilino conservará aseados y al corriente los fregaderos, caños y ex-
cusados de la localidad, y todas las composturas que requieran durante el tiempo
que la ocupe, serán de su exclusiva cuenta.

XI.—Si el inquilino estableciere en la localidad algunos de los negocios enu-
merados en el artículo 137 de la Ley de Hacienda vigente, quedará obligado a ha-
cer su instalación directa de agua potable y pagará por su cuenta la cuota corres-
pondiente, ya que la Ley sólo obliga al arrendador a proporcionar el referido lí-
quido para usos domésticos.



XII.—Si en la casa a que pertenece la localidad objeto de este contrato, hay otros arrendatarios, no podrá hacer el inquilino uso de los patios, corredores, escaleras y azoteas si no es únicamente para tránsito o para el servicio indispensable de la localidad arrendada, y en este caso, se le prohíbe expresamente tener animales que molesten o perjudiquen a los demás inquilinos, o maltraten la finca.

XIII.—Para garantizar el cumplimiento de este contrato, entrega el inquilino la cantidad de

la cual se le devolverá cuando desocupe la localidad, siempre que no deba nada por rentas y, según constancia que por escrito le extienda el arrendador, haya cumplido con las obligaciones que este contrato le impone. Para los efectos de esta cláusula, el inquilino renuncia, en su caso, el beneficio que otorga el segundo párrafo del artículo 2450 del Código Civil.

XIV.—Firma este contrato..... el Sr. Alfonso Rodríguez Mercado

como fiador solidario del inquilino y declara que es propietario de..... Socio de Marro S. R. L.

y señala como su domicilio..... Ayuntamiento No. 102

Hace renuncia de los beneficios de orden y excusión, consignados en los artículos 2812, 2813, 2814 y 2815 del Código Civil. Además de dichos artículos, el fiador renuncia los números 2818, 2820, 2823, 2826, 2845, 2846, 2847 y 2848 del propio ordenamiento y acepta las renunciaciones que en este contrato hace el inquilino. No cesará la responsabilidad del fiador, sino hasta cuando el arrendador se dé por recibido de la localidad y de todo cuanto se le deba por virtud de este contrato, aun cuando el arrendamiento dure más tiempo del fijado por el artículo 2478 del Código Civil, por lo que, igualmente, renuncia el fiador este artículo.

Este contrato se extiende por cuadruplicado y, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento de la Ley General del Timbre, las matrices de las estampillas correspondientes se adhieren al ejemplar principal y los talones al duplicado.

Las partes contratantes, perfectamente enteradas del contenido y alcance de todas y cada una de las cláusulas anteriores, firman el presente contrato y están conformes en que en su fecha comience a regir.

INVENTARIO:

Vidrios.....	Completos	Cerraduras.....	Completas
Llaves.....	Completas	Picaportes.....	Completos
Instalación completa para alumbrado eléctrico, compuesta de alambre, socketes, apagadores, etc., para..... Completa lámparas.			
Instalación de baño compuesta de..... Completa y en buen estado			
Estufa de gas cuatro quemadores y juego tanques de gas			

México, D. F., Octubre 15 de 1942.

INQUILINO,

G. E. Marcos
Antonio E. Marcos

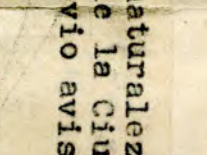
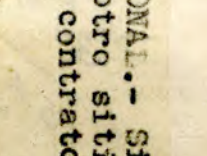
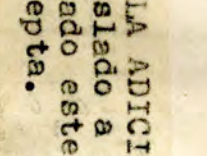
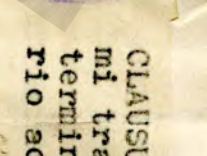
ARRENDADOR,

P. Luis Calles
Plutarco Elías Calles

FIADOR,

Alfonso Rodríguez Mercado

Alfonso Rodríguez Mercado



CLAUSULA ADICIONAL.— Si por la naturaleza de mi trabajo se hace necesario mi traslado a otro sitio fuera de la Ciudad de México D. F., se dará por terminado este contrato, con previo aviso de treinta días que el propietario acepta.

7
CONTRATO de arrendamiento de la casa No. 325 de la Avenida
Sierra Nevada.- Colonia Lomas de Chapultepec.
que celebran, como arrendador, Plutarco Elías Calles
y, como inquilino, Antonio E. Marcos
y que se regirá por las condiciones siguientes:

I.—El inquilino pagará la renta mensual de \$260.00 (DOSCIENTOS
SESENTA PESOS)

en moneda del cuño corriente mexicano y por mensualidades adelantadas que comenzarán a correr desde la fecha de este contrato.

II.—El término del arrendamiento será UN AÑO FERZOSO

III.—Si, al terminar el plazo fijado en la cláusula anterior, continúa el inquilino ocupando la localidad, a partir de entonces la duración del arrendamiento será voluntaria y, por lo tanto, cualquiera de los contratantes lo puede dar por concluido a su arbitrio. Cuando el arrendador lo dé por terminado notificará al inquilino que desocupe dentro del plazo de.....días a contar de la fecha en que le haga la notificación; en el cual caso no pagará el inquilino sino lo que esté debiendo al desocupar, lo que deberá hacer dentro del plazo señalado, para el cual efecto renuncia al de dos meses que concede el art. 2478 del Código Civil. Si el inquilino es quien decide desocupar la localidad, lo notificará al arrendador por escrito con días de anticipación, que comenzarán a contarse a partir de la fecha en que el arrendador reciba dicha notificación, quedando éste facultado para anunciar desde luego el alquiler de la localidad y ponerle cédulas.

IV.—Toda mensualidad será pagada íntegra, aun cuando el inquilino sólo ocupe la localidad parte del mes.

V.—Aunque el arrendador reciba las rentas en fecha distinta de la estipulada, o admita abonos por cuenta de las mismas, no se entenderá novado este contrato, ni en cuanto a los términos, ni en cuanto a la forma de pago.

VI.—La localidad se destinará exclusivamente para Casa habitación

y si el inquilino hace otro uso distinto de ella, éste será motivo suficiente para obligarlo a que la desocupe, aun cuando todavía esté corriendo el plazo fijado en la cláusula II de este contrato.

VII.—No podrá el inquilino, sin consentimiento del arrendador dado por escrito, ceder o subarrendar la localidad, o parte de la misma.

VIII.—Tampoco podrá el inquilino, sin consentimiento del arrendador dado por escrito, hacer obras en la localidad, y todas las que hiciere, sean de la clase que fueren, quedarán a beneficio de la finca. De una manera expresa queda convenido que se reputarán como obras de las que deben quedar a beneficio de la casa, las instalaciones que el inquilino hiciere para alumbrado y calefacción eléctricos. En caso de que el inquilino falte al cumplimiento de esta cláusula, será responsable de los daños y perjuicios que se causen y deberá devolver la localidad en el estado en que la haya recibido.

IX.—No podrá el inquilino retener la renta en ningún caso, ni bajo ningún título, ni judicial, ni extrajudicialmente, ni por falta de composturas o reparaciones que el arrendador dejase de hacer, sino que pagará íntegramente la renta en la fecha estipulada para el cual efecto renuncia los beneficios que le conceden los artículos 2412, 2413, 2414 y 2490 del Código Civil.

X.—El inquilino recibe la localidad aseada, con sus pisos en buen estado, las puertas y las vidrieras con su herraje y, todo lo demás, de acuerdo con el inventario que aparece al final de este contrato; todo lo cual devolverá al terminarse el arrendamiento, con el deterioro natural del uso, siendo por su cuenta los gastos de reparación, y se obliga a indemnizar al arrendador de cualquier deterioro posterior que apareciere en la localidad arrendada causado por su culpa o negligencia. El inquilino conservará aseados y al corriente los fregaderos, caños y excusados de la localidad, y todas las composturas que requieran durante el tiempo que la ocupe, serán de su exclusiva cuenta.

XI.—Si el inquilino estableciere en la localidad algunos de los negocios enumerados en el artículo 137 de la Ley de Hacienda vigente, quedará obligado a hacer su instalación directa de agua potable y pagará por su cuenta la cuota correspondiente, ya que la Ley sólo obliga al arrendador a proporcionar el referido líquido para usos domésticos.

XII.—Si en la casa a que pertenece la localidad objeto de este contrato, hay otros arrendatarios, no podrá hacer el inquilino uso de los patios, corredores, escaleras y azoteas si no es únicamente para tránsito o para el servicio indispensable de la localidad arrendada, y en este caso, se le prohíbe expresamente tener animales que molesten o perjudiquen a los demás inquilinos, o maltraten la finca.

XIII.—Para garantizar el cumplimiento de este contrato, entrega el inquilino la cantidad de

la cual se le devolverá cuando desocupe la localidad, siempre que no deba nada por rentas y, según constancia que por escrito le extienda el arrendador, haya cumplido con las obligaciones que este contrato le impone. Para los efectos de esta cláusula, el inquilino renuncia, en su caso, el beneficio que otorga el segundo párrafo del artículo 2450 del Código Civil.

XIV.—Firma este contrato **el Sr. Alfonso Rodríguez Mercado**

como fiador solidario del inquilino y declara que es propietario de

Socio de Marro S. R. L.

y señala como su domicilio **Ayuntamiento No. 102**

Hace renuncia de los beneficios de orden y excusión, consignados en los artículos 2812, 2813, 2814 y 2815 del Código Civil. Además de dichos artículos, el fiador renuncia los números 2818, 2820, 2823, 2826, 2845, 2846, 2847 y 2848 del propio ordenamiento y acepta las renunciaciones que en este contrato hace el inquilino. No cesará la responsabilidad del fiador, sino hasta cuando el arrendador se dé por recibido de la localidad y de todo cuanto se le deba por virtud de este contrato, aun cuando el arrendamiento dure más tiempo del fijado por el artículo 2478 del Código Civil, por lo que, igualmente, renuncia el fiador este artículo.

Este contrato se extiende por cuadruplicado y, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento de la Ley General del Timbre, las matrices de las estampillas correspondientes se adhieren al ejemplar principal y los talones al duplicado.

Las partes contratantes, perfectamente enteradas del contenido y alcance de todas y cada una de las cláusulas anteriores, firman el presente contrato y están conformes en que en su fecha comience a regir.

INVENTARIO:

Vidrios.....	Completos	Cerraduras.....	Completas
Llaves.....	Completas	Picaportes.....	Completos
Instalación completa para alumbrado eléctrico, compuesta de alambre, sockets, apagadores, etc., para..... Completa lámparas.			
Instalación de baño compuesta de..... Completa y en buen estado			
Estufa de gas cuatro quemadores y juego tanques de gas			

México, D. F., **Octubre 15 de 1942.**

INQUILINO,

Antonio E. Marcos

ARRENDADOR,

Plutarco Elías Calles

FIADOR,

Alfonso Rodríguez Mercado

CLAUSULA ADICIONAL.- Si por la naturaleza de mi trabajo se hace necesario mi traslado a otro sitio fuera de la Ciudad de México D. F., se dará por terminado este contrato, con previo aviso de treinta días que el propietario acepte.

8

CREDITO EXPORTADOR E IMPORTADOR, S. A.

SAN JUAN DE LETRAN 11

MEXICO, D. F.

TELS. { MEX. L-34-90
 { ERIC. 13-21-93
CABLE: CREISA

CLAVE: PETERSON 3A. EDICION
BENTLEY'S LIEBERS

Julio 5 de 1943.

Sr. General de Division
Don Plutarco Elias Calles,
Juan de Acuña No. 130,
Mexico, D. F.

Muy estimado General:

Deseo en primer lugar expresarle mi agradecimiento por la preferencia que fue tan fino en darme para arrendar la casa de su propiedad que ahora ocupa la familia Todd, una vez que estos señores la desocupen.

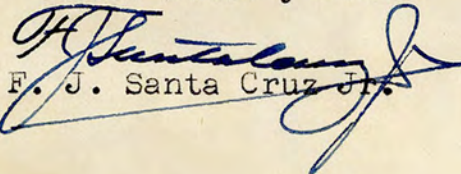
Por informes que los señores Todd me han dado, entiendo que no les sera posible fijar la fecha en que dejaran la casa sino hasta mas o menos mediados del presente mes, pero creen que lo mas probable sera que ellos saldrán de Mexico en los primeros dias del mes de Septiembre.

En vista de esta situacion, como no es posible por ahora determinar la fecha en que podremos ocupar su propiedad, ni para firmar el contrato de arrendamiento, considero que lo mas correcto de mi parte seria corresponder a su atencion depositando el primer mes de renta, lo que ahora tengo el gusto de hacer acompañándole con la presente cheque del Credito Exportador e Importador, S. A., No. 874219, a su favor por la cantidad de \$260.00 M.N.

Si usted lo estima conveniente, me puede expedir un recibo provisional por esta cantidad, anotando en el mismo que la fecha cuando empezara a regir dicha renta se determinara una vez sepamos definitivamente el dia en que los Sres. Todd desocuparan la casa, cuando tambien firmaremos el contrato de arrendamiento respectivo de acuerdo con las condiciones que Ud. acostumbre.

Repitiéndole mi agradecimiento soy de Ud.

Afmo. atto. y S.S.


F. J. Santa Cruz Jr.

9

Agosto 23 de 1943.

Sr. Ing. F. J. Santa Cruz Jr.
San Juan de Letrán # 11, Desp. 210
Ciudad.

Muy señor mío:

Sirva la presente para manifestarle que después de haber hablado con la Sra. Todd, - actual inquilina de la casa No. 315 de la -- Ave. Sierra Nevada, por la que usted se interesa; siempre no será posible rentársela en le mes de Septiembre, como habíamos quedado, sino hasta los últimos días de Octubre, en - vista de que el esposo de esta Señora, que - se encuentra en Venezuela, está procurando - instalarse en tales condiciones que le permitan llevarse a su esposa.

Aprovecho la oportunidad al mismo tiempo para acusarle recibo de su cheque No. --- 874219 a cargo del Crédito Exportador e Importador S. A., por la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA PESOS, CERO CENTAVOS, que envió con su carta del 5 de Julio próximo pasado, como pago del primer mes de arrendamiento, y cuyo recibo no le he enviado por no haber podido especificar la fecha en que comienza su contrato.

Sin otro asunto quedo de usted afmo, --
atto. s. s.

p. Gral. P. Elías Calles.

Jorge Rodríguez.

do No 43

10

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO de Casa Habitación
de la casa No. 315 de la Ave. Sierra Nevada.- Lomas de Chapultepec.
que celebran, como arrendatario D. Isabel C. de Santa Cruz
como arrendador D. Plutarco Elías Calles.
sujetándolo a las cláusulas siguientes:

I. El inquilino pagará la renta mensual de \$260.00 (DOSCIENTOS SESENTA PESOS)

en moneda del curso corriente mexicano y por mensualidades adelantadas que comenzarán a correr desde la fecha de este Contrato.

II. El término del arrendamiento será UN AÑO FORZOSO PARA AMBAS PARTES

III. Si al terminar el plazo fijado en la cláusula anterior, continúa el inquilino ocupando la localidad, a partir de entonces la duración del arrendamiento será voluntaria y, por lo tanto, cualquiera de los contratantes lo puede dar por concluido a su arbitrio. Cuando el arrendador lo de por terminado notificará al inquilino que desocupe dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha en que le haga la notificación; en el cual caso no pagará el inquilino sino lo que está debiendo al desocupar, lo que deberá hacer dentro del plazo señalado, para el cual efecto renuncia al de dos meses que concede el Art. 2478 del Código Civil. Si el inquilino es quien decide desocupar la localidad, lo notificará al arrendador por escrito con 30 días de anticipación, que comenzarán a contarse a partir de la fecha en que el arrendador reciba dicha notificación, quedando éste facultado para anunciar desde luego el alquiler de la localidad y ponerle cédulas.

IV. Toda mensualidad será pagada íntegra, aun cuando el inquilino sólo ocupe la localidad parte del mes.

V. Aunque el arrendador reciba las rentas en fecha distinta de la estipulada, o admita abonos por cuenta de las mismas, no se entenderá novado este Contrato, ni en cuanto a los términos, ni en cuanto a la forma de pago.

VI. La localidad se destinará exclusivamente para Casa habitación

y si el inquilino hace otro uso distinto de ella, éste será motivo suficiente para obligarlo a que la desocupe, aun cuando todavía esté corriendo el plazo fijado en la cláusula II de este Contrato.

VII. No podrá el inquilino, sin consentimiento del arrendador dado por escrito, ceder o subarrendar la localidad, o parte de la misma.

VIII. Tampoco podrá el inquilino, sin consentimiento del arrendador dado por escrito, hacer obras en la localidad, y todas las que hiciere, sean de la clase que fueren, quedarán a beneficio de la finca. De una manera expresa queda convengido que se reputarán como obras de las que deben quedar a beneficio de la casa, las instalaciones que el inquilino hiciere para alumbrado y calefacción eléctricos. En caso de que el inquilino falte al cumplimiento de esta cláusula, será responsable de los daños y perjuicios que se causen y deberá devolver la localidad en el estado en que la haya recibido.

IX. No podrá el inquilino retener la renta en ningún caso, ni bajo ningún título, ni judicial, ni extrajudicialmente ni por falta de composturas o reparaciones que el arrendador dejase de hacer, sino que pagará íntegramente la renta en la fecha estipulada para el cual efecto renuncia los beneficios que le conceden los Arts. 2412, 2413, 2414 y 2490 del Código Civil.

X. El inquilino recibe la localidad aseada, con sus pisos en buen estado, las puertas y las vidrieras con su herraje y todo lo demás, de acuerdo con el inventario que aparece al final de este Contrato; todo lo cual devolverá al terminarse el arrendamiento, con el deterioro natural del uso, siendo por su cuenta los gastos de reparación, y se obliga a indemnizar al arrendador de cualquier deterioro posterior que acaezca en la localidad arrendada causado por su culpa o negligencia. El inquilino conservará aseados y al corriente los fregaderos, caños y excusados de la localidad, y todas las composturas que requieran durante el tiempo que la ocupe, serán de su exclusiva cuenta.

XI. Si el inquilino estableciere en la localidad alguno de los negocios enumerados en el Art. 137 de la Ley de Hacienda vigente, quedará obligado a hacer su instalación directa de agua potable y pagará por su cuenta la cuota correspondiente, ya que la Ley sólo obliga al arrendador a proporcionar el referido líquido para usos domésticos.

XII. Si en la casa a que pertenece la localidad objeto de este Contrato, hay otros arrendatarios, no podrá hacer el inquilino uso de los patios, corredores, escaleras y azoteas si no es únicamente para tránsito o para el servicio indispensable de la localidad arrendada, y en este caso, se le prohíbe expresamente tener animales que molesten o perjudiquen a los demás inquilinos o maltraten la finca.

XIII. Firma este Contrato el Sr. F. J. Santa Cruz Jr.

como fiador solidario del inquilino y declara que es propietario de

y señala como su domicilio

Hace renuncia de los beneficios de orden y excusión, consignados en los Arts. 2812, 2814 y 2815 del Código Civil. Además de dichos artículos, el fiador renuncia los números 2818, 2820, 2823, 2826, 2825, 2845, 2847 y 2848 del propio ordenamiento y acepta las renunciaciones que en este Contrato hace el inquilino. No cesará la responsabilidad del fiador, sino hasta cuando el arrendador se de por recibido de la localidad y de todo cuanto se le deba por virtud de este Contrato, aun cuando el arrendamiento dure más tiempo del fijado por el Art. 2478 del Código Civil, por lo que, igualmente, renuncia el fiador este artículo.

XIV. Este Contrato se extiende por duplicado y de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 123 del Reglamento de la Ley General del Timbre, las matrices de las estampillas correspondientes se adhieren al ejemplar principal y los talones al duplicado.

Las partes contratantes, perfectamente enteradas del contenido y alcance de todas y cada una de las cláusulas anteriores, firman el presente Contrato y están conformes en que en su fecha comience a regir.

INVENTARIO

Vidrios Completos Cerraduras Completas
Llaves Completas Picaportes Completos
Instalación completa para alumbrado eléctrico, compuesta de alambre, sockets, apagadores, etc., para..... lámparas. Instalación de baño compuesta de Tina, W. C., lavabo, regadera.. México, D. F., Octubre... de 1943...

ARRENDATARIO

FIADOR

ARRENDADOR

Isabel C. de Santa Cruz

F. J. Santa Cruz Jr.

P. Elías Calles.

Isabelle P. de Santa Cruz

Calentador de gas American, estufa de gas de cuatro hornillas, dos tanques de 53 kilos cada uno, con sus válvulas propiedad de Vela - Gas. el calentador y la estufa propiedad del arrendador.

No se recibieron los dos lingües de gas
de 53 lbs. que pertenecían a Vela Gas

UN AND PORTUGAL HAVE MANY PARTS

[illegible]

La FIC podrá exigir la restitución de la renta en ningún caso, ni bajo ningún título, ni extinguiéndose en la falta de composición o reparación que el arrendador deba hacer, sino que pagará íntegramente la renta en la fecha estipulada para el cual están renuncias los beneficios que se conceden los Arts. 2413, 2414 y 2415 del Código de Comercio.

XXI. Si el indiano establece en la localidad alguna de los negocios enumerados en el Art. IV de la Ley de 1857, deberá pagar el impuesto de 10 pesos al año, y si el indiano establece en la localidad alguna de los negocios enumerados en el Art. IV de la Ley de 1857, deberá pagar el impuesto de 10 pesos al año, y si el indiano establece en la localidad alguna de los negocios enumerados en el Art. IV de la Ley de 1857, deberá pagar el impuesto de 10 pesos al año.

XII. Si en la casa a que pertenece la localidad objeto de esta Comisaría hay otros animales no podrá hacer el propietario uso de los patios, corrales, cocinas y aseos si no es únicamente para tránsito o para el servicio indispensable de la localidad atendida y en este caso, no le prohibe expresamente tener animales que molesten o perjudiquen a los vecinos.

XIII. Firms este Contrato el Sr. F. J. Santa Cruz Jr.

Las partes constituyentes pertenecientes enteras del contenido y alcance de todas y cada una de las cláusulas anteriores, así como el presente Contrato y sus condiciones en sus partes, quedan contenidos en un solo texto, con lo que se declara

INVENTARIO

México D. F., Octubre de 1913.

Courts Lámparas. Instalación de baño compuesta de
Ting W. C., lavabo, regadera.
Instalación completa para alumbrado eléctrico, compuesta de alambre, sockets, apagadores, etc.
Llaves Completas
Vidrios Completos

Pisaportes Completos
Cerraduras Completas

Isabel C. de Santa Cruz
F. L. Santa Cruz Jr.
F. Elias Calles.



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO de Casa Habitación
de la casa No. 315 de la Ave. Sierra Nevada.- Lomas de Chapultepec
que celebran, como arrendatario D. Isabel C. de Santa Cruz
como arrendador D. Plutarco Elías Calles.
sujetándolo a las cláusulas siguientes:

I. El inquilino pagará la renta mensual de \$260.00 (DOSCIENTOS SESENTA PESOS)

en moneda del curso corriente mexicano y por mensualidades adelantadas que comenzarán a correr desde la fecha de este Contrato.

II. El término del arrendamiento será UN AÑO FORZOSO PARA AMBAS PARTES

III. Si al terminar el plazo fijado en la cláusula anterior, continúa el inquilino ocupando la localidad, a partir de entonces la duración del arrendamiento será voluntaria y, por lo tanto, cualquiera de los contratantes lo puede dar por concluido a su arbitrio. Cuando el arrendador lo de por terminado notificará al inquilino que desocupe dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha en que le haga la notificación; en el cual caso no pagará el inquilino sino lo que está debiendo al desocupar, lo que deberá hacer dentro del plazo señalado, para el cual efecto renuncia al de dos meses que concede el Art. 2478 del Código Civil. Si el inquilino es quien decide desocupar la localidad, lo notificará al arrendador por escrito con 30 días de anticipación, que comenzarán a contarse a partir de la fecha en que el arrendador reciba dicha notificación, quedando éste facultado para anunciar desde luego el alquiler de la localidad y ponerle cédulas.

IV. Toda mensualidad será pagada íntegra, aun cuando el inquilino sólo ocupe la localidad parte del mes.

V. Aunque el arrendador reciba las rentas en fecha distinta de la estipulada, o admita abonos por cuenta de las mismas, no se entenderá novado este Contrato, ni en cuanto a los términos, ni en cuanto a la forma de pago.

VI. La localidad se destinará exclusivamente para Casa habitación

y si el inquilino hace otro uso distinto de ella, éste será motivo suficiente para obligarlo a que la desocupe, aun cuando todavía esté corriendo el plazo fijado en la cláusula II de este Contrato.

VII. No podrá el inquilino, sin consentimiento del arrendador dado por escrito, ceder o subarrendar la localidad, o parte de la misma.

VIII. Tampoco podrá el inquilino, sin consentimiento del arrendador dado por escrito, hacer obras en la localidad, y todas las que hiciere, sean de la clase que fueren, quedarán a beneficio de la finca. De una manera expresa queda convenciéndose que se reputarán como obras de las que deben quedar a beneficio de la casa, las instalaciones que el inquilino hiciere para alumbrado y calefacción eléctricos. En caso de que el inquilino falte al cumplimiento de esta cláusula, será responsable de los daños y perjuicios que se causen y deberá devolver la localidad en el estado en que la haya recibido.

IX. No podrá el inquilino retener la renta en ningún caso, ni bajo ningún título, ni judicial, ni extrajudicialmente ni por falta de composturas o reparaciones que el arrendador dejase de hacer, sino que pagará íntegramente la renta en la fecha estipulada para el cual efecto renuncia los beneficios que le conceden los Arts. 2412, 2413, 2414 y 2490 del Código Civil.

X. El inquilino recibe la localidad aseada, con sus pisos en buen estado, las puertas y las vidrieras con su herraje y todo lo demás, de acuerdo con el inventario que aparece al final de este Contrato; todo lo cual devolverá al terminarse el arrendamiento, con el deterioro natural del uso, siendo por su cuenta los gastos de reparación, y se obliga a indemnizar al arrendador de cualquier deterioro posterior que apreciare en la localidad arrendada causado por su culpa o negligencia. El inquilino conservará aseados y al corriente los fregaderos, caños y excusados de la localidad, y todas las composturas que requieran durante el tiempo que la ocupe, serán de su exclusiva cuenta.

XI. Si el inquilino estableciere en la localidad alguno de los negocios enumerados en el Art. 137 de la Ley de Hacienda vigente, quedará obligado a hacer su instalación directa de agua potable y pagará por su cuenta la cuota correspondiente, ya que la Ley sólo obliga al arrendador a proporcionar el referido líquido para usos domésticos.

XII. Si en la casa a que pertenece la localidad objeto de este Contrato, hay otros arrendatarios, no podrá hacer el inquilino uso de los patios, corredores, escaleras y azoteas si no es únicamente para tránsito o para el servicio indispensable de la localidad arrendada, y en este caso, se le prohíbe expresamente tener animales que molesten o perjudiquen a los demás inquilinos o maltraten la finca.

XIII. Firma este Contrato el Sr. F. J. Santa Cruz Jr.

como fiador solidario del inquilino y declara que es propietario de

y señala como su domicilio

Hace renuncia de los beneficios de orden y excusión, consignados en los Arts. 2812, 2814 y 2815 del Código Civil. Además de dichos artículos, el fiador renuncia los números 2818, 2820, 2823, 2826, 2825, 2845, 2847 y 2848 del propio ordenamiento y acepta las renunciaciones que en este Contrato hace el inquilino. No cesará la responsabilidad del fiador, sino hasta cuando el arrendador se de por recibido de la localidad y de todo cuanto se le deba por virtud de este Contrato, aun cuando el arrendamiento dure más tiempo del fijado por el Art. 2478 del Código Civil, por lo que, igualmente, renuncia el fiador este artículo.

XIV. Este Contrato se extiende por duplicado y de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 123 del Reglamento de la Ley General del Timbre, las matricos de las estampillas correspondientes se adhieren al ejemplar principal y los talones al duplicado.

Las partes contratantes, perfectamente enteradas del contenido y alcance de todas y cada una de las cláusulas anteriores, firman el presente Contrato y están conformes en que esta fecha comience a regir.

INVENTARIO

Vidrios Completos Cerraduras ... Completas
Llaves Completas Picaportes Completos

Instalación completa para alumbrado eléctrico, compuesta de alambre, sockets, apagadores, etc., para lámparas. Instalación de baño compuesta de Tina, W.C., lavabo, regadera.

México D.F., Octubre 10, de 1943.

ARRENDATARIO

FIADOR

ARRENDADOR

Isabel C. de Santa Cruz

F. J. Santa Cruz Jr.

P. Elías Calles.

Isabelle C de Santa Cruz

REC 12
Cálculo aproximado de los productos de las casas Nos.
315, 319, 325 y 329 de la Avenida Sierra Nevada, Lomas de
Chapultepec.

Renta de las cuatro casas en doce
meses a razón de \$1.040.00 mensua-
les.

\$12.480.00

Impuesto predial en el año
Impuesto de agua en el año
10% de las rentas para conser-
vación y vacíos.

\$1.714.14
233.84

1.248.00

3.195.98

\$9.284.02

Costo de las cuatro casas

\$103.442.56

Producto neto anual

\$9.284.02

Interés anual

8.975% *pa*

Gastos a la fecha:

Reparaciones diversas
Gastos timbres recibo y diversos

\$52.82

6.99

\$59.81

La contribución predial es de \$276.08 al bimestre

Se pagó por diferencias de contribución predial \$296.88

La contribución de agua es de \$12.00 al bimestre por casa

Las casas tienen de rentadas siete meses.

*El aumento de contribución fue de 04% R/ el
Cap. invertido*

CASAS SIERRA NEVADA Nos. 315, 319, 325 y 329.

LUGAR

Contratos de arrendamiento.

OBSERVACIONES:

Observation lines (10 horizontal lines).

Observation lines (10 horizontal lines).



PREFIERA UD. SIEMPRE ESTA MARCA EN ACCESORIOS Y SISTEMAS PARA ARCHIVO.

Porque:

LOS MATERIALES EMPLEADOS SON A BASE DE GRAN CALIDAD
SUS MEDIDAS SON EXACTISIMAS
LA PERFECCION EN SU ACABADO, RESPONDE SATISFACTORIAMENTE A CUALQUIERA EXIGENCIA.